

México, Distrito Federal a catorce de enero de dos mil dieciséis.-----

Encontrándose debidamente integrado el Comité de Información de la Comisión Reguladora de Energía (la Comisión), por los servidores públicos: Lic. José Guillermo Bustamante Ruisánchez, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos en su calidad de Presidente del Comité de Información; Lic. Enedino Zepeta Gallardo, Titular del Órgano Interno de Control de la Comisión Reguladora de Energía en su calidad de Vocal del Comité y Lic. Alejandro Ledesma Moreno, Coordinador General de Administración y Titular de la Unidad de Enlace en su calidad de Secretario Técnico del Comité, en términos de lo dispuesto en los artículos 29, fracción III y 30 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG); 30, 57 y 70, fracción IV de su Reglamento, se procede a la revisión de la información proporcionada por la **Coordinación General de Permisos de Generación Eléctrica**, en relación con la respuesta a la solicitud de información **1811100020515**.-----

### RESULTANDO

**PRIMERO.-** Con fecha treinta de octubre de dos mil quince, se recibió a través del Sistema de Solicitudes de Información (INFOMEX), la solicitud 1811100020515, en la que el solicitante requiere de la Comisión lo siguiente:-----

**Descripción de la solicitud 1811100020515:**

Si la empresa denominada "ALDESA ENERGÍAS RENOVABLES DE MÉXICO", S. A DE C.V., solicitó permiso para generar energía eléctrica bajo la modalidad de pequeña producción, destinada para su venta a la Comisión Federal de Electricidad (CFE), a través de una central que estará ubicada a 2.5 km del kilómetro 12+000 de la carretera federal 176, Motul- Cansahacab, San Pedro Chacabal, de Motul, Yucatán. Y en su caso se sirva enviar los documentos aportados por dicha sociedad para solicitar el mencionado permiso. (sic).

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 43 de la LFTAIPG, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Manual Administrativo de Aplicación General en Materia de Transparencia, la Unidad de Enlace turnó el mismo día seis de octubre de dos mil quince a la Coordinación General de Permisos de Generación Eléctrica (la Unidad Administrativa) la solicitud de información, en atención a lo dispuesto por el artículo 36, fracción I, del Reglamento Interno de la Comisión vigente, por ser de su competencia, a fin de que rindiera el informe respectivo para dar atención a dicho requerimiento, precisando en su caso la manera en que se encuentra disponible.-----

**TERCERO.-** Con fecha primero de diciembre de dos mil quince la Unidad Administrativa solicitó a este Comité la autorización para ampliar el plazo de reserva, con fundamento en el Artículo 44 de la LFTAIPG, a fin de que se analice la clasificación de cada uno de los elementos que componen la información del documento requerido por el solicitante en forma correcta, es decir, la elaboración de la versión pública correspondiente. Se notificó al solicitante a través del sistema INFOMEX con la misma fecha.-----

**CUARTO.-** El trece de enero de dos mil quince, la Unidad Administrativa informó a la Unidad de Enlace mediante oficio CGPGE/05/2016, lo siguiente:-----

Como es de su conocimiento, el 14 de agosto de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el decreto por el que se expidió, entre otros, la Ley de la Industria Eléctrica (LIE).

El artículo Transitorio Décimo de la LIE establece que los permisos de autoabastecimiento, cogeneración, pequeña producción, producción independiente, importación, exportación y usos propios continuos conservarán su vigencia original, y los titulares de los mismos realizarán sus actividades en los términos establecidos en la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica (LSPEE) y las demás disposiciones emanadas de la misma y, en lo que no se oponga a lo anterior, por lo dispuesto en la LIE y sus transitorios.

En este sentido, con la finalidad de responder a la Solicitud, se informa que mediante la Resolución RES/270/2014 del 19 de junio de 2014, esta Comisión otorgó a Aldesa Energías Renovables de México, S. A. de C. V., el permiso para generar energía eléctrica bajo la modalidad de pequeña producción E/1154/PP/2014 (el Permiso), para su Central Parque Eólico Chacabal, que, conforme a la documentación entregada en su solicitud, estará ubicada en la Carretera Federal número 176, Motul-Cansahacab, San Pedro Chacabal, Motul, Yucatán.

La Condición Primera del Permiso establece que la actividad autorizada consiste en la generación de energía eléctrica con una capacidad a instalar de hasta 30.0 MW cuya generación de energía eléctrica será destinada a su venta a la Comisión Federal de Electricidad.

En relación con la documentación entregada como parte de la solicitud de permiso, se le hace entrega de una versión pública del expediente, ya que el mismo contiene información confidencial, protegida por secreto industrial, de acuerdo con lo establecido en los artículos 18, fracciones I y II, 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y 82 de la Ley de Protección Industrial. (...)

### CONSIDERANDO

I. De conformidad con los artículos 29, fracción III, 43 y 45 de la LFTAIPG; 30 y 70 fracción IV de su Reglamento, este Comité de Información es competente para conocer y resolver el presente asunto. -----

II.- El Comité procedió a revisar la información presentada por la Unidad Administrativa, a fin de determinar la procedencia de la clasificación de la información y en su caso, la correcta elaboración de la versión pública del expediente citado en el Resultando Cuarto, objeto de la solicitud de información. -----

III. De acuerdo con la respuesta de la Unidad Administrativa los documentos que integran la solicitud del permiso contienen partes consideradas como confidenciales, en algunos casos por tratarse de datos personales, mientras que en otros casos con carácter de secreto industrial, de conformidad con los artículos 18, fracciones I y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 82 de la Ley de la Propiedad Industrial. -----

IV. Este Comité procede a citar los preceptos normativos que fundamentan la clasificación de la información efectuada por la Unidad Administrativa: -----

#### **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG)**

**Artículo 18.** Como información confidencial se considerará:

I. La entregada con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo establecido en el Artículo 19, y

II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley.

No se considerará confidencial la información que se halle en los registros públicos o en fuentes de acceso público.

**Artículo 19.** Cuando los particulares entreguen a los sujetos obligados la información a que se refiere la fracción I del artículo anterior, deberán señalar los documentos que contengan información confidencial, reservada o comercial reservada, siempre que tengan el derecho de reservarse la información, de conformidad con las disposiciones aplicables. En el caso de que exista una solicitud de acceso que incluya información confidencial, los sujetos obligados la comunicarán siempre y cuando medie el consentimiento expreso del particular titular de la información confidencial.

#### **Ley de la Propiedad Industrial**

**Artículo 82.-** Se considera secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público, la que resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea como secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad.

V. Este Comité revisó la propuesta de las correspondientes versiones públicas, determinando que cumplen con los requisitos señalados por los *Lineamientos para la elaboración de versiones públicas, por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal*, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 13 de abril de 2006, con lo que se atiende la obligación establecida por el Artículo 70, fracción IV de la LFTAIPG que señala:

Artículo 70. Los Comités de cada dependencia o entidad podrán establecer los plazos y procedimientos internos para dar trámite a las solicitudes de acceso, el cual deberá desahogarse en el plazo máximo de veinte días hábiles a que se refiere el primer párrafo del artículo 44 de la Ley, incluida la notificación al particular a través de la Unidad de Enlace. En caso de no hacerlo, dicho procedimiento se ajustará a lo siguiente:

(...)

IV. En el caso de que la unidad administrativa determine que la información solicitada contiene documentos reservados o confidenciales, o un documento que contenga partes o secciones reservadas con este tipo de información, deberá remitir al Comité, la solicitud de acceso y una comunicación en la que funde y motive la clasificación correspondiente en el mismo plazo a que se refiere la fracción anterior, así como la reproducción de una versión pública de los documentos que no estén clasificados o en los que se hayan omitido las partes o secciones que contengan información reservada o confidencial. El Comité podrá confirmar, modificar o revocar la clasificación mencionada, para lo cual podrá tener acceso a los expedientes o documentos clasificados. En su caso, el Comité procederá conforme lo establece el artículo 41 de este Reglamento y emitirá una resolución fundada y motivada, y

(...)

Por lo anteriormente expuesto, este Comité: -----



**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Se confirma la clasificación de la información requerida de la solicitud de información, tal y como se ha pronunciado la Unidad Administrativa. -----

**SEGUNDO.-** Se instruye a la Unidad de Enlace a dar respuesta al solicitante de conformidad con lo establecido en la presente resolución. -----

**TERCERO.-** Indíquese al solicitante, que si así lo estima conveniente, que puede interponer el recurso de revisión en contra de la presente resolución de conformidad con los artículos 49, 50 y 51 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en términos del artículo mencionado y 72, 82, a 86 de su Reglamento, sin perjuicio de lo cual, se encuentra a su disposición el formato respectivo en la siguiente dirección electrónica:-----  
[http://www.cofemertramites.gob.mx/intranet/co\\_bin\\_passthrough.asp?coNodes=416031&coMedialD=0000319232](http://www.cofemertramites.gob.mx/intranet/co_bin_passthrough.asp?coNodes=416031&coMedialD=0000319232). -----

Notifíquese. -----

Así lo resolvieron por unanimidad y firma, los servidores públicos integrantes del Comité de Información de la Comisión Reguladora de Energía: -----

Servidor Público Designado  
y Presidente del Comité

  
Lic. J. Guillermo Bustamante Ruisánchez

Titular de la Unidad de Enlace y Secretario  
Técnico del Comité

  
Lic. Alejandro Ledesma Moreno

Titular del Órgano Interno de Control y  
Vocal del Comité

  
Lic. Enedino Zepeta Gallardo